



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ
Demandados	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105002202000019 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen y Pensión de Vejez
Sub Temas	Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar a la afiliada toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse. Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS. La declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional no vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, debido a que, los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Traslados de administradoras dentro del RAIS: La

	actuación viciada del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, <u>no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u> Reconocimiento pensión de vejez - determinar si la actora si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Procede la condena en costas, en primera y segunda instancia, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, cuando la parte ejerce oposición y resulta vencida en juicio.
--	---

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** formulados por la parte **demandante Olga Liliana Loba Ortiz** y la **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia 123 del 10 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 414**Antecedentes**

OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare **la nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual; consecuentemente, declarar que a la actora le asiste el derecho a la **pensión de vejez** a partir del cumplimiento de los requisitos, y así, reconocer y pagar dicha prestación desde la misma calenda, igualmente declarar el pago de los **intereses moratorios** en caso que la demandada no reconozca en forma oportuna dicha prestación. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, la actora señaló que, nació el **15 de agosto de 1960**, y estuvo afiliada y realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones administrado para la época por el Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Colpensiones, desde el 03 de agosto de 1987.

Que, el 02 de abril de 2001, la actora se vinculó al RAIS con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., decisión que tomó basada en los ofrecimientos del asesor de esa entidad, relacionados a las bondades de dicho régimen; pero, no le informaron sobre las ventajas y desventajas del traslado, ni se le entregaron proyecciones o cálculos entre ambos regímenes.

Que, el 20 de diciembre de 2019, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitud de traslado al RPM; sin embargo, en respuesta se le indicó que no era procedente tal

petición porque la solicitud de afiliación fue realizada de manera directa y voluntaria, ejerciendo así su derecho a la libre elección de régimen.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de esta acción, y propuso las excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación, la Innominada, Buena fe y Prescripción.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, se opuso a todas las pretensiones incoadas, y en su defensa propuso excepciones perentorias denominadas: **Prescripción, Buena fe, Inexistencia de la obligación, Compensación y Genérica.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 123 del 10 de junio de 2022**; declarando la nulidad de la afiliación del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad de la señora OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ, con las consecuencias que dicha nulidad acarrea. Ordenando a COLPENSIONES, aceptar el regreso de la demandante en el RPM. Ordenando a PORVENIR S.A., realizar el traslado de todos los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual de la actora a COLPENSIONES. Condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la actora la pensión de vejez, que a través del presente proceso reclama, a partir del 1º de enero de 2019, en cuantía de \$1.302.290, el retroactivo pensional a la fecha asciende a la suma de \$79.669.580,65. Finalmente, imponiendo costas, de esa instancia, a las demandadas.

Recursos de Apelación

La apoderada judicial de la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, presentó **recurso de apelación**, indicando que, el traslado presenta incólume su presunción de validez y surtió

plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no ha sido desvirtuado por la demandante, toda vez que, el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación ya que fue expedido por la autoridad competente observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda como la motivación que contiene, son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente al traslado, por ende los vicios que se le imputan carecen de fundamento, de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico y en conclusión el acto jurídico no adolece de ningún vicio del consentimiento, no se ha demostrado que la actora este en algún estado de interdicción que le impida válidamente tomar la decisión que tomo.

Como quiera que fue declarada la nulidad y/o ineficacia hay lugar a reintegrar los recursos de la cuenta individual de ahorro, cuentas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentaje destinado al pago de seguros previsionales y gastos de administración, como quiera que la entidad va a tener a su cargo el reconocimiento de las prestaciones pensionales concedida a la demandante, la cual debió asumir la AFP Porvenir S.A., donde se encuentra la demandante actualmente afiliada.

Igualmente, solicita se revoque la condena en costas ya que la entidad actuó conforme a un deber legal.

La apoderada judicial de la **demandante OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ**, formuló igualmente, **recurso de apelación**, manifestando que, la prestación pensional se reconoció a partir del 1º de enero de 2019, y que la actora realizó el último aporte el 1º de diciembre de 2018, solo por un día, por lo que se debe entender el retiro luego del cese de los mismos, por lo que solicita se conceda la prestación desde esa misma fecha, desde el 02 de diciembre de 2018.

Respecto a los intereses moratorios, los mismos son un emolumento

resarcitorio cuando se presenta una demora en el reconocimiento pensional y, en tratándose de la pensión de vejez, se genera al vencimiento de los cuatro meses de presentada la solicitud respectiva, en el presente caso, la misma se radicó ante Colpensiones en el año 2019 y durante dicho término nunca fue reconocida la prestación, por lo cual solicita que se condene a Colpensiones por los intereses moratorios, principalmente, o subsidiariamente, la indexación mes a mes sobre las sumas reconocidas en el objeto de la prestación. Se debe tener en cuenta que los intereses moratorios también deben recaer sobre la AFP, dado que es la responsable en la demora de concedérsele la prestación pensional a la actora y por ello también debe acarrear con los perjuicios.

Realizadas las liquidaciones por esta parte, la que es más factible, da un total de un millón trescientos treinta y siete mil pesos (\$1.337.000), la cual es más favorable, por lo cual solicita se realice nuevamente la liquidación de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver los **recursos de apelación** interpuestos por la **demandante OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ** y la **demandada la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por la juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo

actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** la actora **OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ, nació el 15 de agosto de 1960** y se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, el 22 de septiembre de 1987 según reporte de semanas cotizadas (fl. 42 expediente digitalizado); **(ii)** más adelante, la actora se trasladó al régimen de ahorro individual y se afilia con la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, el **1º de junio de 2001** (fl. 59 contestación Porvenir S.A.); y, **(iii)** el 20 de diciembre de 2018, radicó ante la entidad demandada Colpensiones solicitud de nulidad de afiliación y traslado de régimen, petición que fue negada (fls. 81 a 83 expediente digitalizado).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **I)** el traslado de régimen de la demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el **RAIS**; e igualmente analizar si resulta procedente: **II)** la ineficacia del traslado de régimen pensional toda vez que, la actora no ejerció su derecho al retracto; **III)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que la actora se ha ratificado a través de la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad todos estos años; **IV)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, la actora se encuentra a menos de 10 años para adquirir su derecho pensional; **V)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, la acción está prescrita; **VI)** el traslado de los gastos de administración, y demás emolumentos relacionados a la cuenta de ahorro individual de la afiliada, del RAIS al RPMPD; y, **VII)** determinar si la actora cumple con los requisitos para acceder a la

pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y en consecuencia, definir su derecho pensional.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que

incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar **“...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...”**.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece

que “...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...”, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado, deber que, no se demostró en el proceso, hubiera sido acatado al momento del traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que, por ello, está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del

consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, se puede extraer de las documentales aportadas que, a partir del **1º de junio de 2001** (fl. 59 contestación Porvenir S.A.), la demandante fue trasladada del **RPM** al **RAIS** con la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, donde se encuentra afiliada en la actualidad.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, la entidad Administradora de Pensiones **PORVENIR S.A.**, haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, a la demandante.

No se denota que la entidad de Seguridad Social le haya suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debió mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar

que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda “**VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACION**”, que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma **libre, espontánea, y sin presiones**, circunstancias estas tres, muy diferentes a lo relacionado con haber suministrado la información suficiente al afiliado sobre las consecuencias positivas y negativas del traslado.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de las Administradoras de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando a la afiliada le falta menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado

información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces que, es dable ordenar a **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus**

frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., por lo cual, se modificará la sentencia en tal sentido.

Como quiera que COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral de la actora, al momento de cumplirse la orden anterior, la administradora de fondo de pensiones del RAIS, deberá indicar debidamente discriminados, los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, y, una vez recibidos tales valores, COLPENSIONES contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, razón por la cual se adicionará la providencia de primera instancia.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual de la actora en el RAIS, sino a la administración que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor de la **actora**, ni de **Colpensiones**.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado de la demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que la demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Pensión de Vejez

Ahora bien, respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993,

modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, procede la Sala a estudiar dicha pretensión, y, para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario acudir al contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003:

“(...) ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.
<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)”.

Descendiendo las anteriores premisas normativas al **caso concreto**, encuentra la Sala que, la señora **OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ**, quien **nació el 15 de agosto de 1960** (fl. 114 - expediente digitalizado), cumplió el requisito de edad de **57 años**, para acceder al derecho pensional por vejez, el **15 de agosto de 2017**.

Contabilizadas las semanas reseñadas en la historia laboral Consolidada expedida por **PORVENIR S.A.**, obrante en documento digital “06HistoriaLaboral”, se tiene que, entre el **22 de septiembre de 1987 y el 1º de diciembre de 2018**, la demandante logró reunir un total de **1.381 semanas**.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que, la señora **OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ**, cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad referida, y, causó el derecho a partir de la misma fecha que alcanzó sus **57 años** de edad.

Fecha de Disfrute de la Prestación

Sentado lo anterior, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo” (Subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que la afiliada beneficiaria de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”.*

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según

las particularidades de cada caso.

Como se indicó en líneas anteriores, al **15 de agosto de 2017**, cuando la señora **OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ**, cumplió el requisito de edad de **57 años** para acceder al derecho pensional por vejez, igualmente contaba con más de las **1300 semanas** exigidas para tal fin, y, por tanto, su **causación** sobrevino desde la misma calenda.

Lo anterior, se traduce en que, si bien a la actora le era dable acceder al disfrute del derecho pensional a partir de la fecha en que alcanzó la edad mínima requerida, también es claro que, su voluntad de **desafiliación** del sistema no se ratificó y demostró en el presente asunto a partir de tal calenda, pues después de la misma se registran pagos de aportes hasta el **1º de diciembre de 2018**.

Quedando, entonces, solo entender que, desde esta última fecha se encontraba configurada la respectiva **desafiliación** del sistema, toda vez que no observan pagos posteriores a esa calenda, dentro de su historia laboral expedida por Porvenir S.A. Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del **02 de diciembre de 2018**. En tal sentido, y conforme a lo invocado por la parte **actora** en su recurso de apelación, se deberá modificar la sentencia recurrida.

Ingreso Base de Liquidación y Mesada Pensional

Ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación (**IBL**) de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por la afiliada.

Así, acudiendo a historia laboral consolidada, procedió esta Sala a realizar la respectiva liquidación del **IBL** con el promedio de lo cotizado

en los últimos diez años, el cual es más favorable, y, se obtuvo la suma de **\$1.848.550,55.**

Fijado lo anterior, se procede a determinar la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar, para la determinación del valor de la primera mesada de la pensión de vejez otorgada a la demandante.

De esta forma, teniendo que, la base normativa del reconocimiento pensional de vejez de la actora es la **Ley 100 de 1993**, se debe acudir a lo dispuesto en su artículo 34 para verificar la forma de liquidación de tal prestación:

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

*A partir del **2005**, por cada **cincuenta (50)** semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un **1.5%** del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. **El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación**, ni inferior a la pensión mínima". (Resaltado por la Sala)*

Descendiendo al asunto, y como se extrajo anteriormente del análisis en conjunto del reporte de semanas cotizadas arrimado al plenario, la actora en toda su vida laboral comprendida entre el **22 de septiembre de 1987 y el 1º de diciembre de 2018**, acumuló un total de **1.381 semanas**.

Por tanto, al aplicarse la formula contenida en el Art. 34 de la Ley 100 de 1993, se obtienen los siguientes valores:

$r = 65.50 - 0.50(s)$, donde s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esto es, que **s corresponde a la razón generada entre el IBL y el salario mínimo vigente a la anualidad de otorgamiento del derecho.**

Así, en el presente caso, reconocido el derecho a partir del año 2018, el salario mínimo para tal anualidad era la suma de **\$781.242**, y el **IBL** más favorable aquí establecido es la suma de **\$1.848.550,55**.

De esta forma, **$s = (\$1.848.550,55 / \$781.242) = \underline{2,37}$**

Que aplicado a la formula **$r = 65.50 - 0.50 s$** , se obtiene

$r = 65.50 - 0.50 (2,37)$

$r = 65.50 - 1,12 = \underline{64,38 \%}$

Posteriormente, a dicho porcentaje, se suma un 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las requeridas, esto es que, las semanas adicionales reunidas por la actora fueron **81**, que se traducen en que, cuenta con **1** de cada 50 semanas adicionales, que arrojan un

porcentaje adicional de **1,5%** (1 x 1,5%), el cual, al ser sumado al valor **r** antes establecido de **64,38%**, arroja una tasa de reemplazo total del **65,88%**.

Así, la mesada inicial, que se debe reconocer a la actora a partir del **02 de diciembre de 2018**, corresponde a la suma de **\$1.217.825,10**, en razón de lo cual se modificará la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

No obstante, el valor de la mesada pensional, aquí establecido, se condiciona a su revisión, por parte de COLPENSIONES, una vez el fondo o fondos de pensiones privadas trasladen el capital y demás emolumentos a COLPENSIONES, toda vez que dicho valor podría variar a favor de la pensionada, por la distribución que en cada régimen existe del aporte.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, e igualmente, los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En ese orden, se logra advertir que, en el presente caso, **no** ha operado la **prescripción** sobre las mesadas generadas en favor de la actora, toda vez que, la presente acción fue **radicada el 17 de enero de 2020** (fl. 02 expediente digitalizado), y el derecho pensional aquí otorgado surge a partir del **02 de diciembre de 2018**.

Mesadas Adeudadas

Así, lo adeudado por la entidad demandada a la actora, por concepto de mesadas retroactivas, generadas entre el **02 de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2022**, debidamente actualizado y sin que

constituya agravante para ninguna de las partes, corresponde a la suma de **\$68.498.664**. Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de diciembre de **2022**, corresponde a la suma de **\$1.399.782**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Correspondería en este punto entrar a revisar la liquidación practicada por la juez de primera instancia, con el fin de verificar los valores y factores asumidos en su liquidación, y que conllevaron a establecer un IBL y mesada inicial superiores a los valores aquí determinados; sin embargo, la misma no fue acompañada dentro de los archivos que hacen parte del plenario.

No obstante, a modo de ejemplo, advierte esta Sala los posibles **errores** en que incurrió la A quo en su decisión, pues solo con hacer el ejercicio de calcular las **mesadas retroactivas adeudadas**, con la mesada inicial establecida en esa instancia de \$1.302.290, desde enero de 2019 hasta junio de 2022, se obtendría realmente la suma de **\$61.063.301,13**, pero en tal decisión se asegura que tal valor corresponde a **\$79.669.580,65**.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

***"ARTICULO 141. Intereses de Mora.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."*

Se ha considerado, entonces que, la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter

resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

No obstante, esta Sala en casos similares al aquí planteado, ha aprehendido lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3207, radicación 83586 de 2020, respecto del reconocimiento de los intereses moratorios, así:

“No hay lugar a la condena en intereses moratorios al fondo demandado, pues la invariable jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que los intereses moratorios previstos en la norma, no proceden cuando el reconocimiento del derecho pensional nace, como en este caso, de una creación jurisprudencial, tal como lo ilustra, entre otras, la CSJ SL3087-2014 reiterada en la SL11234-2015, memorada en la sentencia CSJ SL763-2018”.

Sin embargo, es evidente que, dada la orden para el reconocimiento pensional contenida en esta sentencia, la entidad encargada de hacerlo, Colpensiones, tendrá un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado de la actora junto con los emolumentos aquí ordenados, para expedir el acto administrativo correspondiente e incluir en nómina de pensionados a la actora, luego de lo cual se causarán los mencionados intereses, de no cumplirse lo aquí dispuesto.

De esta forma, teniendo en cuenta que la ineficacia de la afiliación aquí declarada surge en aplicación del precedente jurisprudencial reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia; no se accederá al reconocimiento de los intereses en la forma deprecada por la actora, y en ese orden, se condenará en la forma en que aquí se señaló.

Si bien, la parte actora solicita en su recurso de apelación que “los intereses moratorios también deben recaer sobre la AFP, dado que es la responsable en la demora de concedérsele la prestación pensional a la actora y por ello también debe acarrear con los perjuicios”, debe

tenerse en cuenta que tal **pretensión** fue planteada de su parte de forma **subsidiaria**, esto es, en caso de no imponerse la misma a COLPENSIONES. Situación que no encaja en esta instancia, con la decisión que aquí se adopta.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de mesadas pensionales en favor de la actora, es pertinente examinar si es viable actualizar dichos valores mediante la **indexación**; como fue establecido en la decisión de primera instancia.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores, desde el momento de su causación, mes a mes, hasta la culminación de los dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado de la actora junto con los emolumentos aquí ordenados, pues a partir de dicha data, se causarán los intereses moratorios, tal como quedó establecido en el acápite que precede.

Descuentos en Salud

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **salvo de las mesadas adicionales**, como quiera que, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una

carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que se adicionará la sentencia consultada en tal sentido.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a las demandadas, se mantendrá al haber sido vencida en juicio, siendo liberalidad juez, analizar en cada caso concreto las circunstancias de la misma, para imponer los montos a cada una de las condenadas, sin que necesariamente tengan que ser iguales para todas; razón por la que se confirmará lo relacionado a la condena en costas a las demandadas.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, por haber salido parcialmente avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que, estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODÍFICASE y ADICIÓNASE el numeral tercero de la **Sentencia 123 del 10 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

“TERCERO: ORDENAR a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, que proceda a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por **OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.

La **Administradora de Fondo de Pensiones del RAIS**, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la **Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas.”, confirmando el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral cuarto de la **Sentencia 123 del 10 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, el cual, quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ**, la pensión de vejez a partir del 02 de diciembre de 2018, en cuantía inicial de **\$1.217.825,10**.

Y consecuentemente, a reconocer y pagar a la actora la suma de **\$68.498.664**, por concepto de mesadas retroactivas

generadas entre el **02 de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2022**, y las que posteriormente se sigan generando hasta su inclusión en nómina de pensionados.

Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde diciembre de 2022 corresponde a **\$1.399.782**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes”.

TERCERO: ADICIÓNASE la **Sentencia 123 del 10 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali** en el sentido de indicar que: **El valor de la mesada pensional, aquí establecido se condiciona a su revisión, por parte de COLPENSIONES, una vez el fondo o fondos de pensiones privadas trasladen el capital y demás emolumentos a COLPENSIONES, toda vez que dicho valor podría variar a favor del pensionado, por la distribución que en cada régimen existe del aporte.**

CUARTO: ADICIÓNASE la **Sentencia 123 del 10 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, así:

“CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, si transcurridos dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado de la actora junto con los emolumentos aquí ordenados, no ha expedido el acto administrativo correspondiente e incluido en nómina de pensionados a la actora, los cuales se causarán desde el día siguiente al vencimiento de los dos (2) meses detallados en este numeral”.

QUINTO: ADICIÓNASE la **Sentencia 123 del 10 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, así:

“CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a **indexar**, mes a mes, la totalidad de mesadas reconocidas a la señora **OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ**, desde la fecha de su causación, y sobre las demás que se sigan causando, hasta el momento de su pago efectivo, hecho que deberá producirse en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado de la actora junto con los emolumentos aquí

ordenados, expidiendo el acto administrativo correspondiente e incluyendo en nómina de pensionados a la actora, luego de lo cual se causarán los intereses mencionados en el numeral anterior, de no cumplirse lo aquí dispuesto.”.

SEXTO: ADICIÓNASE la **Sentencia 123 del 10 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, así:

“AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, **excepto de las mesadas adicionales”.**

SÉPTIMO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia 123 del 10 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, conforme a las razones expuestas.

OCTAVO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, en favor de la demandante **OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte.**, conforme lo motivado.

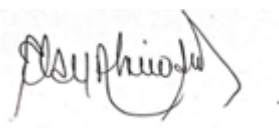
NOVENO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada